

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: MARCO ANTONIO CHAPARRO BARRERA
Demandado	: LUIS GENARO CEBALLES CUENCA Y OTRA
Radicación	: 2023-00456

### I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 28 de agosto de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado con base en la ausencia de requisitos de la letra de cambio señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, toda vez que carece de la firma del girador o creador del título.

La parte ejecutante oportunamente interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, argumentando que el artículo 676 del Código de Comercio dispone que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, caso en el cual, este último quedará obligado como aceptante.

Así mismo indicó que, si bien es cierto el título valor aportado no cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, respecto de la firma del creador o girador cierto es que, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-41642019, advirtió que nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas (girador o girado) puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio. Precisamente, esa disposición prevé que “*la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador*”, y añade que “*en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante*”

Por lo expuesto, solicita que se reponga la decisión adoptada y se libre orden de pago.

El traslado del recurso venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 27 de septiembre de 2023.

### III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

La letra de cambio se define como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Dicho documento, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

El primer requisito se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Además de los requisitos indispensables precisados, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos específicos, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, que son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por otro lado, el artículo 676 del Código de Comercio dispuso que “*La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...*”, lo que supone que el deudor o aceptante asume la calidad de girador del título.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-4164 de 2019, al mencionar que:

*“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).*

*Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineeficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.*

...

*La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”*

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

En ese orden, revisadas las letras de cambio base de ejecución en el presente asunto, se advierte que el deudor plasmó su firma en el espacio establecido como “ACEPTADA” y, por tanto, a la luz de la jurisprudencia precitada hace las veces de girador, naciendo a la vida jurídica; razón por la cual hay lugar a reponer el auto impugnado.

Por lo anterior, al verificar que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- REPONER** el auto de fecha 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo a favor de **MARCO ANTONIO CHAPARRO BARRERA** identificado con C.C. **14.442.891** y en contra **LUIS GENARO CEBALLES CUENCA** identificado con C.C. **12.190.921** y **MARISOL FAJARDO RIVAS** identificada con C.C. **55.156.084**, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 650.000)**, Correspondiente a la letra de cambio número 08, la cual debió ser cancelada el día 11 de marzo de 2021, contenido en el título valor anexo a la demanda.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria desde el día 12 de marzo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 650.000)**, correspondiente a la letra de cambio número 09, la cual debió ser cancelada el día 11 de abril de 2021, contenido en el título valor anexo a la demanda.
4. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria desde el día 12 de abril de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 650.000)**, correspondiente a la letra de cambio número 10, la cual debió ser cancelada el día 11 de mayo de 2021, contenido en el título valor anexo a la demanda.
6. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria desde el día 12 de mayo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total.
7. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 650.000)**, correspondiente a la letra de cambio número 11, la cual debió ser cancelada el día 11 de junio de 2021, contenido en el título valor anexo a la demanda.
8. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria desde el día 12 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total.

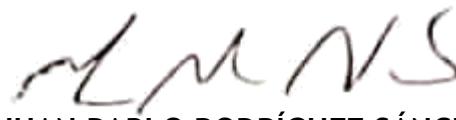
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES NEIVA HUILA**

9. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 650.000)**, correspondiente a la letra de cambio sin número, la cual debió ser cancelada el día 11 de julio de 2021, contenido en el título valor anexo a la demanda.
10. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la superintendencia bancaria desde el día 12 de julio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total.

**TERCERO.- NEGAR** el mandamiento en cuanto a la factura del servicio público del agua, por cuanto no es una obligación que esté a cargo de la parte demandada.

**CUARTO.- ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8º de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE,**



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ

KPGY